

JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO



MANZANARES – CALDAS

Nueve (9) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Ataño a este Despacho en el presente proveído, resolver si se admite o devuelve para su corrección, la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, instaurada mediante Apoderado por el señor **JOSÉ HERIBERTO VALENCIA BEDOYA**, contra **WILLIAM ANTONIO BEDOYA GÓMEZ**.

La misma será inadmitida, aserción que ostenta asidero en un proceder posterior al examen minucioso de la demanda y sus anexos, pues una vez levantada la suspensión de términos ordenada por el Consejo superior de la Judicatura, mediante el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 *“por el cual adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del estado de emergencia económica, social y ecológica”*, el Ejecutivo Nacional emitió algunas disposiciones que por razón de la dinámica en que se agotan los trámites procesales resultan insoslayables.

Así, nótese que la norma en cita, impone de suyo al gestor de la demanda, simultáneamente con su presentación dos posibilidades a saber: i) Acompañar la constancia de envío electrónico del escrito contentivo de la demanda al demandado; o **ii) Ante eventos en los cuales se exhiba un óbice para edificar lo anterior y conozca la dirección física para notificaciones, aneje constancia de su envío a ésta, incluso, con nota que informe alejada su no devolución.**

Soporta lo explicado:

Decreto Legislativo 806 de 2020:

ARTÍCULO 6o. DEMANDA. *La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.*

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.” (Resalta el Despacho).

Así las cosas, advierte este Judicial en la verificación de lo indicado en la norma anterior, que no obstante la aserción plasmada en punto de lo siguiente: *“Me permito manifestar bajo la gravedad del juramento que desconozco el correo electrónico del demandado.*

“De conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, en estos canales digital (correo electrónico, teléfonos, etc.) en los cual puede ser notificada la parte demandada, al demandante y el apoderado judicial.”

La norma es muy clara al indicar que de no conocerse el canal digital; es decir, el correo electrónico como acontece en el *sub lite*, ello en manera alguna releva al demandante del envío físico de la demanda con sus anexos, a más de su acreditación, entre tanto, itérese, se conoce la dirección del demandado.

Es tal situación la que genera el óbice para prodigar la admisión de la acción judicial, razón por la que se concederá a la parte activa el término de cinco (5) días en aras de subsanar la falencia advertida.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MANZANARES, CALDAS;**

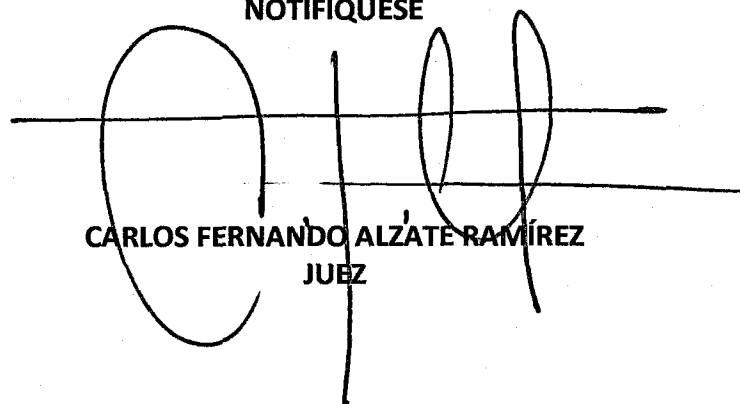
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Única Instancia, instaurada mediante Apoderado Judicial por el señor **JOSÉ HERIBERTO VALENCIA BEDOYA**, contra **WILLIAM ANTONIO BEDOYA GÓMEZ**.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane las falencias advertidas en la parte motiva de esta providencia, so pena de ser rechazada.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica al Doctor **CRISTIAN CAMILO CARDONA RAMÍREZ**, Abogado, portador de la tarjeta profesional No. 157.164 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado del demandante.

NOTIFÍQUESE



CARLOS FERNANDO ALZATE RAMÍREZ
JUEZ

